



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-
522/2025 Y SUS
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: CARLOS
MANUEL ROGERO LÓPEZ Y
OTRAS PERSONAS²

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:** GLORIA
ELIZABETH HOLGUÍN TREJO
Y OTRAS PERSONAS³

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR
DELGADO CHÁVEZ⁴

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA⁵

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁶.

1. En sesión pública, se dicta sentencia en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que **acumula** diversos juicios de la ciudadanía al SG-JDC-522/2025 y **revoca parcialmente** el diverso fallo del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de treinta y uno de julio, dictado en el expediente JIN-329/2025 y su acumulado JIN-350/2025, que, entre otras cosas, ordenó al Instituto Estatal Electoral de esa entidad modificar el acuerdo de asignación de clave IEE/CE155/2025, en lo que fue materia de impugnación y realizar la respectiva asignación conforme a la votación recibida por cada candidatura, y revocó las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel

¹ SG-JDC-523/2025, SG-JDC-546/2025 y SG-JDC-547/2025.

² Edgar Omar García Cardona, Karen Paola de la Rosa Andazola y Karla Lugo Hernández.

³ Daniela Portillo Romero y Adriana Carranza Carrasco.

⁴ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁵ Colaboró el secretariado Jesús Manuel Ulloa Pinedo; Mariana Valdez Robles y Víctor Alejandro Ramírez Dávalos.

⁶ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticinco.

Rogero López, en la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materia laboral del Distrito Judicial 05 Bravos, en dicha entidad; y, restablece los derechos político-electorales vulnerados según el apartado de efectos.

Palabras claves: principio de paridad, perspectiva de género, alternancia, principio de efecto útil, comité de evaluación, experiencia laboral elegibilidad.

I. ANTECEDENTES

2. De los escritos de demanda y de las constancias que integran los sumarios, se advierten los hechos siguientes:
3. **Inicio del proceso electoral judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir a diversas personas juzgadoras en el Estado.
4. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los jueces y las juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
5. **Acuerdo IEE/AD05/055/2025.** Del once al diecisiete de junio, la Asamblea Distrital Bravos⁸ del Instituto local realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces, el cual fue aprobado mediante el referido proveído.
6. **Acuerdo IEE/CE155/2025.** El dieciocho de junio, el Consejo Estatal asignó los cargos de juezas y jueces de primera instancia y jueces menores a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación en la elección correspondiente, entre otras, en materia laboral, del tenor siguiente:

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURA. ELECCIÓN DE JUEZAS Y
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL
BRAVOS EN MATERIA LABORAL**

⁷ En adelante Consejo Estatal o Instituto local, respectivamente.

⁸ En líneas siguientes Asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

Candidatura	Votación con número	Votación con letra
GUADALUPE TERRAZAS LÓPEZ	65,672	Sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos
DALHIA ROBLES DOMÍNGUEZ	52,806	Cincuenta y dos mil ochocientos seis
MITZI MILDRED RODRÍGUEZ CHAO	46,110	Cuarenta y seis mil ciento diez
ADRIANA CARRANZA CARRASCO	43,098	Cuarenta y tres mil noventa y ocho
DANIELA PORTILLO ROMERO	41,097	Cuarenta y un mil noventa y siete
RAFAEL ALVIDREZ ESCALANTE	38,984	Treinta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro
GLORIA ELIZABETH HOLGUIN TREJO	36,973	Treinta y seis mil novecientos setenta y tres
KAREN PAOLA DE LA ROSA ANDAZOLA	36,426	Treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis
TOMÁS AGUSTÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	35,772	Treinta y cinco mil setecientos setenta y dos
EDGAR OMAR GARCÍA CARDONA	35,616	Treinta y cinco mil seiscientos dieciséis
KARLA LUGO HERNÁNDEZ	34,057	Treinta y cuatro mil cincuenta y siete
CARLOS MANUEL ROGERO LÓPEZ	31,728	Treinta y un mil setecientos veintiocho
IRVING ALEXIS VILLEGAS BETANCOURT	31,476	Treinta y un mil cuatrocientos setenta y seis
JORGE EMMANUEL MARTÍNEZ PÉREZ	29,457	Veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y siete
MÓNICA LIZETH PÉREZ TALAMANTES	27,267	Veintisiete mil doscientos sesenta y siete
MAYRA VERÓNICA MARTÍNEZ MADRID	27,265	Veintisiete mil doscientos sesenta y cinco
CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ OCHOA	26,720	Veintiséis mil setecientos veinte
OSVALDO MENDOZA NAVARRO	26,646	Veintiséis mil seiscientos cuarenta y seis
MARIO ERIK ORPINEL UREÑA	25,215	Veinticinco mil doscientos quince
ALEJANDRO BLAS RODRÍGUEZ ARELLANO	23,578	Veintitrés mil quinientos setenta y ocho
VIDAL MENA MENA	17,630	Diecisiete mil seiscientos treinta
YHAIR MONTEMAYOR IBARRA	17,604	Diecisiete mil seiscientos cuatro
JESÚS MANUEL OSUNA VALENZUELA	17,597	Diecisiete mil quinientos noventa y siete
EZEQUIEL RODRÍGUEZ RÍOS	17,539	Diecisiete mil quinientos treinta y nueve
Votos nulos	263,139	Doscientos sesenta y tres mil ciento treinta y nueve
Recuadros no utilizados	183,672	Ciento ochenta y tres mil seiscientos setenta y dos

7. **Acuerdo EE/AD05/057/2025.** El diecinueve de junio, la Asamblea realizó la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores y entregó las constancias de mayoría respectivas.
8. **Juicios de inconformidad JIN-329/2025 y JIN-350/2025.** Inconforme con los resultados, el veintiuno de junio, las ciudadanas Karla Lugo Hernández y Karen Paola de la Rosa Andazola, presentaron los medios de impugnación

local y el treinta y uno de julio, el tribunal responsable dictó sentencia por la que, entre otras cosas, ordenó al Instituto local modificar el acuerdo de asignación de clave IEE/CE155/2025, en lo que fue materia de impugnación y realizar la respectiva asignación conforme a la votación recibida por cada candidatura, y revocó las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López, en la elección de mérito.

9. **Demandas federales.** El cuatro y seis de agosto, las partes actoras presentaron sus escritos iniciales.
10. **Facultad de atracción.** En las demandas promovidas por Karen Paola de la Rosa Andazola y Karla Lugo Hernández, solicitaron facultad de atracción de sus asuntos a Sala Superior.
11. **Resolución SUP-SFA-13/2025 y acumulado.** Mediante resolución de quince de agosto, la Sala Superior de este Tribunal, entre otras cuestiones, determinó la improcedencia de la solicitud de la facultad de atracción, así como la remisión del asunto a esta Sala Regional para conocer y resolver la controversia planteada.
12. **Registro y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar las demandas, y turnar los expedientes a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez conforme a lo siguiente:

No	EXPEDIENTE	PERSONAS PROMOVENTES
1	SG-JDC-522/2025	Carlos Manuel Rogero López
2	SG-JDC-523/2025	Edgar Omar García Cardona
3	SG-JDC-546/2025	Karen Paola de la Rosa Andazola
4	SG-JDC-547/2025	Karla Lugo Hernández



13. **Substanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los sumarios y los substanció, en los expedientes **SG-JDC-522/2025** y **SG-JDC-523/2025** se estimó no proveer de conformidad sendos escritos que se presentaron mediante el sistema de juicio en línea y no de forma física, lo que sí aconteció de forma posterior; posteriormente propuso las acumulaciones respectivas, dejando los autos en estado para emitir la presente sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer los juicios de la ciudadanía⁹ dado que se controvierte una sentencia que modificó, en lo que fue materia de impugnación, un acuerdo emitido por el Consejo Estatal, por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 05 Bravos, Chihuahua, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025 y, en consecuencia, revocó diversas constancias de mayoría y validez; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

III. ACUMULACIÓN

15. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad de la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación de los juicios de la

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, y el acuerdo 1/2025, por el que se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

ciudadanía SG-JDC-523/2025, SG-JDC-546/2025 y SG-JDC-547/2025 al diverso SG-JDC-522/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional¹⁰. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esa ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado¹¹.

IV. PARTES TERCERAS INTERESADAS

- **Expediente SG-JDC-522/2025**

16. La ciudadana Gloria Elizabeth Holguín Trejo presentó ante la autoridad responsable un escrito mediante el cual pretendía comparecer como parte tercera interesada en el medio de impugnación SG-JDC-522/2025, alegando un interés contrario a la pretensión de la parte actora, sin embargo, el escrito se presentó de manera extemporánea.
17. En efecto, el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios establece que la parte tercera interesada podrá comparecer durante el plazo de setenta y dos horas correspondientes a la publicidad del medio de impugnación, que en el caso del referido expediente SG-JDC-522/2025, transcurrió de las trece horas del cinco de agosto a la misma hora del ocho siguiente, por tanto, al haberse presentado fuera de dicho término, es decir, trece horas con diecinueve minutos del citado ocho de agosto, es por lo que deberá tenerse por no presentado.

- **Expediente SG-JDC-547/2025**

18. Respecto del escrito presentado por Gloria Elizabeth Holguín Trejo en el expediente SG-JDC-546/2025 con el cual pretende comparecer en ese juicio y en el SG-JDC-547/2025 como parte tercera interesada, este órgano jurisdiccional advierte que sólo en el correspondiente al SG-JDC-546/2025

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 49, y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES." Visible como todas las que se citen de este Tribunal en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, para tenerla compareciendo como parte tercera interesada.

19. Mediante acuerdo dictado el dieciocho de agosto en el expediente SG-JDC-546/2025 se estableció que no pasaba inadvertido para esta Sala que la ciudadana compareciente en dicho juicio señaló en su escrito de comparecencia que también pretendía comparecer con el carácter de parte tercera interesada —a través del mismo escrito— en el diverso SG-JDC-547/2025; cuestión que se ordenó reservar para el dictado de la presente sentencia.
20. Bajo este orden, no ha lugar a tener por presentado el escrito de comparecencia que la ciudadana pretendía hacer valer para el juicio SG-JDC-547/2025, toda vez que incumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Medios para ello.
21. De acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafos 4 y 5, de la Ley de Medios, si la intención de la ciudadana referida era comparecer como parte tercera interesada en cada uno de los juicios mencionados, indefectiblemente debía presentar un escrito de comparecencia para cada medio de impugnación.
22. Por lo anterior, al no haberlo hecho de esa manera, es inconcuso que incumplió con la exigencia legal en comento, de ahí que no pueda otorgársele los alcances pretendidos, pues está acreditado que en los hechos sólo presentó un escrito de comparecencia para el juicio SG-JDC-546/2025, sin que hubiese hecho lo propio respecto al diverso medio de impugnación SG-JDC-547/2025.

- **Comparecencia en los expedientes SG-JDC-523/2025, SG-JDC-546/2025 y SG-JDC-547/2025**

23. Por otro lado, se tiene a las siguientes ciudadanas compareciendo en los juicios que se identificarán, toda vez que hacen constar sus nombres y firmas, así como las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión, incompatible con la de la parte actora, al haber obtenido una sentencia favorable a sus intereses.
24. Además, los escritos de mérito fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación:

Expediente: SG-JDC-523/2025

Compareciente	Cédula de publicación	Fecha y hora de presentación escrito	Razón de retiro
Gloria Elizabeth Holguín Trejo	13:40 del 5 de agosto ¹²	13:18 del 8 de agosto ¹³	13:40 del 8 de agosto ¹⁴

Expediente: SG-JDC-546/2025

Compareciente	Cédula de publicación	Fecha y hora de presentación escrito	Razón de retiro
ADRIANA CARRANZA CARRASCO	20:50 del 6 de agosto ¹⁵	20:57 del 8 de agosto ¹⁶	20:40 del 9 de agosto, ¹⁷ más diez minutos ¹⁸
DANIELA PORTILLO ROMERO		20:53 del 8 de agosto ¹⁹	
GLORIA ELIZABETH HOLGUÍN TREJO		19:56 del 9 de agosto ²⁰	

Expediente SG-JDC-547/2025

Compareciente	Cédula de publicación	Fecha y hora de presentación escrito	Razón de retiro
---------------	-----------------------	--------------------------------------	-----------------

¹² Foja 153 del expediente SG-JDC-523/2025.

¹³ Foja 171 del expediente SG-JDC-523/2025.

¹⁴ Foja 170 del expediente SG-JDC-523/2025.

¹⁵ Foja 49 del expediente SG-JDC-546/2025.

¹⁶ Foja 62 a la 63 del expediente SG-JDC-546/2025.

¹⁷ Foja 61 del expediente SG-JDC-546/2025.

¹⁸ Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, se remitió a trámite por diez minutos faltantes en la tramitación del medio de impugnación.

¹⁹ Foja 67 a la 70 del expediente SG-JDC-546/2025.

²⁰ Foja 71 a la 88 del expediente SG-JDC-546/2025.

²¹ Foja 40 del expediente SG-JDC-547/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

ADRIANA CARRANZA CARRASCO	20:17 del 6 de agosto ²¹	20:55 del 8 de agosto ²²	20:17 del 9 de agosto ²³
DANIELA PORTILLO ROMERO		20:53 del 8 de agosto ²⁴	

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. La compareciente Gloria Elizabeth Holguín Trejo, refiere en su escrito que el juicio **SG-JDC-546/2025** es improcedente por las siguientes razones:

A. Falta de interés jurídico de Karen Paola De La Rosa Andazola

26. Aduce que la resolución controvertida no genera una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, debido a que la misma se encuentra dentro de las juezas electas, por lo que no se acredita que se le depare un perjuicio real, actual y jurídicamente relevante.
27. Por el contrario, refiere la compareciente que la sentencia impugnada beneficia a la promovente, al colocarla en una posición en la que se encuentra electa para el cargo en cuestión en el distrito judicial de Bravos, Chihuahua; razón por la cual no se le irroga agravio personal y directo, no altera su situación jurídica ni se le afectan sus derechos político-electorales.
28. De ahí, que carezca de interés jurídico para reclamar la resolución emitida por el tribunal local.

B. Los actos impugnados y la razón de su pretensión han sido declarados definitivos y firmes

29. Señala que los aspectos relativos a la experiencia profesional o el promedio de nueve de calificación son aspectos técnicos de exclusiva competencia de los Comités de Evaluación, tal y como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JIN-348/2025, SUP-JIN-553/2025 y SUP-JIN-745/2025; por lo que considera que se actualiza la causal de

²² Fojas 53 a la 54 del expediente SG-JDC-547/2025.

²³ Foja 52 del expediente SG-JDC-547/2025.

²⁴ Fojas 58 a la 62 del expediente SG-JDC-547/2025.

improcedencia de la demanda, relativa a que los actos se han consumado de manera irreparable, por ser definitivos y firmes.

- **Respuesta**

30. Esta autoridad considera que las causales en estudio deben desestimarse, toda vez que, de resultar fundadas sus pretensiones, modificarían sustancialmente el fallo controvertido, respecto a los resultados de la elección, pues tendrían que modificarse las asignaciones realizadas por el Instituto local, al tratarse de temas de elegibilidad y la imposibilidad de acceder al cargo de una candidata por haber consentido los actos impugnados.
31. Ello, sin dejar de lado que la parte actora Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López, también pretenden revertir dicha asignación.
32. Además, que al haber participado una de ellas como candidata en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 de Chihuahua, cuenta con legitimación activa para accionar su medio de impugnación, por las razones expuestas, en defensa de su candidatura, pese haber logrado esta.
33. Con independencia de que, al estar relacionadas con la materia de *litis* del presente asunto, por lo que tales aspectos serán estudiados en el análisis de fondo de la presente sentencia.
34. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de registro digital 193266 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.²⁵

VI. PROCEDENCIA

35. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia en los expedientes, conforme a lo siguiente:

²⁵ Jurisprudencia P./J. 92/99, novena época. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

36. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hizo constar los nombres y firmas de las partes promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que, en cada caso, las partes actoras estimaron pertinentes.
37. **b) Oportunidad.** Se advierte que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, conforme a lo siguiente:

No	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1	SG-JDC-522/2025	2 de agosto ²⁶	4 de agosto ²⁷
2	SG-JDC-523/2025	La sentencia se dictó el 31 de julio ²⁸	4 de agosto ²⁹
3	SG-JDC-546/2025	2 de agosto ³⁰	6 de agosto ³¹
4	SG-JDC-547/2025	2 de agosto ³²	6 de agosto ³³

38. **c) Legitimación e interés jurídico.** Se consideran satisfechos los requisitos, toda vez que las partes actoras aducen que la sentencia impugnada les vulneró su derecho a ser personas candidatas a jueces en materia laboral en el Distrito Judicial 05 Bravos, Chihuahua.
39. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que, de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio.

VII. ESCRITOS SUPERVENIENTES (AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y PRUEBAS)

40. La parte actora Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López, en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-522/2025 y SG-JDC-523/2025,

²⁶ Foja 1934 del accesorio 1, tomo III, del expediente SG-JDC-522/2025.

²⁷ Foja 4 del expediente SG-JDC-522/2025.

²⁸ Foja 1862 del accesorio 1, tomo III, del expediente SG-JDC-522/2025.

²⁹ Foja 4 del expediente SG-JDC-523/2025.

³⁰ Foja 48 del expediente SG-JDC-546/2025.

³¹ Foja 21 del expediente SG-JDC-546/2025.

³² Foja 13 del expediente SG-JDC-547/2025.

³³ Foja 1933 del del accesorio 1, tomo III, del expediente SG-JDC-522/2025.

presentaron escritos de manera física —previamente vía electrónica desestimados durante la instrucción— por los que, entre otras cosas, ofrecían como prueba superveniente el Acuerdo IEE/CE170/2025, del Consejo Estatal, aprobado en la trigésima novena sesión extraordinaria de seis de agosto, por el cual se realizó la asignación de cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia laboral del distrito judicial Bravos, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del expediente JIN-329/2025 y acumulado.

41. De igual forma, realizan sendas manifestaciones sobre que los efectos del fallo combatido no podían beneficiar a la ciudadana Gloria Elizabeth Holguín Trejo, al haber consentido el acuerdo primigeniamente controvertido ante la responsable, con base en el principio de relatividad.
42. De manera similar, exponen argumentos adicionales relacionados con su pretensión en las demandas iniciales.
43. Consecuentemente, no sólo se trata del ofrecimiento de una prueba superviniente, sino que también refiere motivos de inconformidad sobre el acto que materializó la sentencia aquí impugnada conforme a lo ahí resuelto, de ahí que los escritos en estudio se tratan propiamente de una ampliación de demanda.
44. Ahora, a juicio de esta Sala, los escritos presentados resultan extemporáneos al haberse recibido fuera del plazo de cuatro días contemplado por la Ley de Medios, por tanto, no colman el supuesto de excepción sustentado en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**³⁴.
45. Ciertamente, del documento ofrecido por la parte actora de esos juicios, se desprende que este fue notificado por los estrados del Instituto local el seis de

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

agosto, por lo que el plazo de presentación transcurrió del ocho al once de agosto con base en el artículo 341, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua³⁵, y el correlativo numeral 30, párrafo 2, de la Ley de Medios; por tanto, al haberse recibido estos ante esta Sala el diecinueve siguiente, es claro que no cumplen con lo establecido en la referida jurisprudencia, y resulta correcto estimar la falta de oportunidad de los escritos en estudio.

46. Esto es así, pues es criterio de este Tribunal Electoral que, las personas participantes en un proceso electoral tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso que estimen les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo³⁶.
47. Luego, si el acuerdo referido se publicó en los estrados respectivos³⁷, lo cual fue un instrumento válido y razonable para la notificación a las partes interesadas³⁸, entre ellas, a la parte aquí actora, sin que exista prueba en contrario, resulta inconcuso que dicha presentación rebasó en demasía al plazo de cuatro días previsto por la legislación general para promover el juicio respectivo, incluyendo su ampliación.
48. En el mismo sentido de que lo accesorio sigue la suerte del principal, lo constituye la prueba superveniente³⁹, al incumplir con lo previsto a su vez, con el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, pues aun cuando surgió

³⁵ Artículo 341.

[...]

2) No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 30.

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

³⁶ Al respecto, véanse los criterios sostenidos en los diversos SUP-JDC-1640/2025; SUP-JE-87/2025, SUP-JE-88/2025 y SUP-JE-109/2025; y SUP-JE-121/2025.

³⁷ Según se corroboró por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el oficio IEE-SE-1228/2025, cuya copia certificada obra en el expediente principal SG-JDC-522/2025.

³⁸ Jurisprudencia 10/99. “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

³⁹ Similar razón se sostuvo en el asunto SUP-JDC-2110/2025.

fuera del plazo legal, lo cierto es que se vincula a los agravios contenidos en los escritos de ampliación.

49. Más aún, desde el acto impugnado, la responsable habría realizado un recuadro con la votación obtenida por las candidaturas⁴⁰, de la cual se desprende que hasta el lugar número nueve de la votación, quedaban excluidos las partes actoras de los expedientes SG-JDC-522/2025 y SG-JDC-523/2025, y que la candidata a la que aluden en su ampliación como supuestamente indebida, aparece en el lugar siete (7), por lo que incluso desde ese momento, y bajo los parámetros de paridad de la sentencia reclamada, conocían dicha situación que ahora pretenden ampliar o corroborar con la prueba superveniente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- **Fallo controvertido**

50. El tribunal local, estableció, entre otras cosas, en la determinación combatida que, la paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos y la toma de decisiones, el cual se encontraba expresamente reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, los cuales señalan el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observancia de la aplicación del citado principio en la asignación de cargos públicos.
51. Así, la paridad constituía un fin constitucionalmente válido y exigido que tenía como valor fundamental la igualdad sustantiva, por tanto, las leyes generales o locales que prevén la paridad no podían interpretarse en su literalidad, sino que requería la interpretación progresiva, para garantizar de la mejor manera posible la igualdad de las mujeres en órganos de decisión, a fin de cambiar la desigualdad estructural de las mujeres en el ámbito público, lo cual también tenía sustento en diversas convenciones internacionales.

⁴⁰ Foja 1925 vuelta del expediente SG-JDC-522/2025, cuaderno accesorio 1, tomo III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

52. En ese contexto, la Constitución local estableció la facultad del Consejo Estatal de emitir los acuerdos que estimara necesarios, entre otros, para observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; así como que el Instituto local efectuaría los cómputos de la elección, publicaría los resultados y entregaría las constancias de mayoría a las candidaturas que en su caso obtuvieran el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando con mujer.
53. De igual forma, refiere que conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior el principio de paridad debía entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible, cuyo cumplimiento no se limitaba a una distribución estrictamente numérica de 50% entre mujeres y hombres, sino que permitía una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva, así como que, ello se tradujera en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.
54. Así también, que, la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.
55. Por otro lado, estableció que, el principio de alternancia si bien robustecía el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, de ninguna forma podía ser aplicado en perjuicio de las mujeres, dado que tenía como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.
56. Asimismo, consideró el Acuerdo de clave IEE/CE77/2025, por medio del cual determinaron los criterios para garantizar el principio de paridad de género en

el proceso electoral extraordinario del poder judicial, en favor del género femenino.

57. Ahora, al dar respuesta a los argumentos de las actoras primigenias, sustentados en el hecho de que obtuvieron una votación superior a la registrada por las candidaturas del género femenino, como se estableció al constatar el Acuerdo IEE/CE155/2025, por el cual se conformó el listado de mujeres y de hombres para la asignación correspondiente del tenor siguiente:

Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre
Guadalupe Terrazas López	65,672	
Rafael Alvidrez Escalante		38,984
Dalhia Robles Domínguez	52,806	
Tomas Agustín Hernández Hernández		35,772
Mitzi Mildred Rodríguez Chao	46,110	
Edgar Omar García Cardona		35,616
Adriana Carranza Carrasco	43,098	
Carlos Manuel Rogero López		31,728
Daniela Portillo Romero	41,097	

58. Lo que, a juicio del tribunal local, trajo como consecuencia, un efecto contrario al principio de paridad, es decir, que mujeres con un mayor número de votación que hombres fueran excluidas de la asignación de cargos.
59. Así, el hecho de que las disposiciones normativas que incorporaron un mandato de género, como lo era la postulación paritaria, las cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, aunque no incorporaran explícitamente criterios interpretativos específicos, al tratarse de medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.
60. Pues, de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio de su efecto útil, dado que las mujeres



se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

61. En ese orden de ideas, hay que considerar que, las candidatas mujeres resultaban mejor favorecidas en la votación y no les fueron asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente habían ganado, era una clara transgresión a la esencia del principio de paridad y alternancia, los cuales buscan un posicionamiento sólido y real de un número mayor de mujeres.
62. Sobre tales premisas, la asignación fue contraria al principio de paridad, porque inadvertía que había una mujer con mejor derecho que el hombre asignado por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida —constitucional— que garantizaba el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzaban lugares a través de un mayor número de votos, resultaba incuestionable, que no se les debía privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.
63. Consecuentemente, se ordenó al Instituto local modificar el acuerdo de asignación de clave IEE/CE155/2025, en lo que fue materia de impugnación y realizar la respectiva asignación conforme a la votación recibida por cada candidatura, y revocó las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López.
64. Por otro lado, respecto al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el tribunal local, en un inicio, estimó inoperantes los agravios, ya que se basaban en afirmaciones que no se ajustaban a las normas constitucionales vigentes, pues respecto a Guadalupe Terrazas López y Dalhia Robles Domínguez, era irrelevante el hecho de que no hubieran aprobado los exámenes de concursos de oposición previos, puesto que dicho mecanismo de selección ya no era vigente ni obligatorio.

65. En cuanto a Mitzi Mildred Rodríguez Chao, la afirmación de que no fue postulada por el Comité del Poder Ejecutivo no implicaba incumplimiento alguno, en virtud de que la Constitución local, permitía que las personas aspirantes fueran postuladas por uno o varios poderes, sin que exista una obligación de contar con el respaldo específico del Poder Ejecutivo, ni que sea obligatorio que la postulación fuera realizada forzosamente por los tres poderes.
66. Asimismo, conforme al marco normativo invocado, estableció que, el margen de facultades que poseía el Instituto local dentro del presente proceso electoral consistió en el registro de las candidaturas, la organización de la elección, el cómputo de la votación, la determinación de la declaración de validez de la elección o la asignación de candidaturas electas y entrega de constancias de mayoría y validez.
67. Así, en el caso en concreto, las autoridades encargadas de revisar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas fueron los respectivos Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado, es que se satisfizo el primer momento en el que es observable dicho análisis.
68. Aunado a que, en la Constitución local y la Ley Electoral Reglamentaria⁴¹ señalaban de manera expresa que las personas juzgadoras en funciones debían aparecer en la boleta a efecto de ser elegidas por la ciudadanía, lo que las exime de ser revisables en cuanto a su elegibilidad.
69. Por lo tanto, la actora partió de una premisa falsa al afirmar que el Instituto local omitió verificar los requisitos señalados, pues en ningún momento la obligación aludida fue atribuible a la autoridad responsable, de ahí que, para que se actualizara la omisión en que incurrió una autoridad, debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales

⁴¹ Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

70. No obstante, la responsable sí tenía la obligación de revisar el requisito de elegibilidad consistente en la satisfacción de haber obtenido ocho puntos en la licenciatura.
71. Sobre ese tema, consideró que, las candidatas Adriana Carranza Carrasco y Daniela Portillo Romero fueron postuladas como Juezas en funciones de Primera Instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, por lo que no procedía el examen de requisito de elegibilidad alguno.
72. En cuanto a requisitos de elegibilidad objetivos de las candidatas Guadalupe Terrazas López, Dalhia Robles Domínguez y Mitzi Mildred Rodríguez Chao, se calificó de infundado, toda vez que, del examen de las constancias que integran sus respectivos expedientes se acreditó que cumplieron el promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura.
73. En ese mismo sentido, precisó que por lo que hace al requisito relativo a la acreditación de contar con un promedio de nueve o su equivalente a materias afines al cargo al que se postularon, el agravio resultaba inoperante, en virtud de que, dicho requisito tiene la característica de ser de acreditación subjetiva, esto es que únicamente es posible constatar con fehaciencia su cumplimiento a través de un análisis técnico basado en una metodología específica, exclusivamente atribuible a los respectivos Comités de Evaluación, pues los mismos eran las autoridades facultadas para realizar el escrutinio de todo aquel requisito de carácter subjetivo.

Síntesis de agravios

- **Expedientes SG-JDC-522/2025 y SG-JDC-523/2025**

74. **PRIMER AGRAVIO.** Las partes actoras se quejan de que, el acto impugnado vulnera todas las reglas establecidas para la aplicación al principio de paridad de género, mismo que, a su consideración fue aplicado de manera

adecuada por parte del Congreso del Estado vía Constitución local y ley reglamentaria.

75. Mencionan que, en el caso de las elecciones de personas juzgadoras en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, se cumplía dicha paridad, otorgando cinco de los nueve cargos totales de juezas laborales a las mujeres, cumpliendo el Instituto local con todas las porciones normativas que lo facultaban para tomar acciones tendientes a garantizar la paridad de género en los casos de que dicho principio no se cumpliera, lo que no ocurre en el presente caso.
76. Por lo anterior, consideran que la responsable a través del acto reclamado vulnera el principio de derecho electoral de “incertidumbre de la votación pero certidumbre en las reglas”, ya que mediante la aplicación de un criterio interpretativo que ni siquiera es jurisprudencia electoral; viene a modificar las reglas de paridad de género y asignación de candidaturas a casi dos meses después de terminada la jornada electoral, lo que coloca en un escenario de incertidumbre e inseguridad jurídica a los candidatos del proceso electoral.
77. Señalan que, el tribunal local va más allá de sus facultades y competencias al inaplicar de manera infundada la paridad y hacer un ajuste, se extralimitó a la norma y que no tiene sustento legal al cambiar las reglas de la elección en general, pues la paridad de género busca una igualdad de acceso al poder en las mismas circunstancias, por lo que el ajuste a favor de las mujeres más votadas a su vez es una acción discriminatoria.
78. Además, indican que se vulnera el derecho a votar de la ciudadanía, ya que los votantes expresaron su voluntad a través del voto de tener cinco juezas y cuatro jueces laborales para el Distrito Judicial Bravos, lo que vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica de los votantes y candidatos electos.
79. Asimismo, indican que las actoras en los juicios de inconformidad locales conocían las reglas sobre las cuales se iba a llevar a cabo el proceso de elección de personas juzgadoras y no las contravirtieron en su momento, por



lo que consideran que consintieron dichos actos de aplicación de paridad de género y, por tanto, se les debió tener por precluido su derecho a impugnar.

80. **SEGUNDO AGRAVIO.** Por otra parte, se quejan de que la sentencia controvertida resulta inconstitucional e inconvencional ya que vulnera diversos derechos y principios contenidos en la Constitución Federal y tratados internacionales como el principio de irretroactividad, seguridad, legalidad y certeza jurídica.
81. Indican que, el marco normativo constitucional impide aplicar retroactivamente el principio de paridad, mucho menos utilizarlo como base para revocar las designaciones válidamente emitidas en procesos que contaban con reglas claras, conocidas y diferenciadas por género.
82. Por tanto, al aplicar ex post un criterio distinto al previamente establecido vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza y no retroactividad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
83. De esta manera, la anulación de designaciones previamente efectuadas bajo esquemas válidos como la competencia separada por género, bajo el argumento de "mayor número de votos" o una supuesta corrección paritaria posterior, desnaturaliza el principio democrático y contraviene el orden constitucional.
84. Añaden, que los Estados deben garantizar el ejercicio de los derechos políticos bajo condiciones de igualdad, evitando tanto la discriminación directa como la indirecta, por lo que el desplazamiento de candidatos varones con mayor votación en su lista, mediante una paridad impuesta ex post, puede configurar una discriminación inversa, lo cual contraviene los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención Americana.
85. Insisten que, imponer resultados contrarios a la voluntad expresada en las urnas, bajo criterios no previstos, rompe con el derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos, violentando el derecho a una democracia representativa.

Por tanto, desde las primeras etapas del proceso electoral 2024-2025 se establecieron listas separadas atendiendo al género.

86. **TERCER AGRAVIO.** Señalan que, en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no se faculta al tribunal local para inaplicar la Constitución Federal y local, así como las leyes vigentes del estado, por lo que considera que la responsable se excedió en el uso de sus facultades y atribuciones.
87. Además, indican que la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación al emplear un criterio sin fundamento legal o constitucional para aplicar de manera diversa a la señalada por los ordenamientos legales y el principio de paridad de género, ya que consideró que el mismo fue incorrectamente aplicado por el Instituto local al determinar a los ganadores de las elecciones de juzgadores laborales en el Distrito Bravos, con lo cual al reaplicar y reinterpretar dicho principio, el tribunal se excedió en sus funciones, ya que no tomó en cuenta los diversos acuerdos del Instituto Electoral de Chihuahua.
88. Finalmente, considera que el hecho de que existan mujeres ubicadas en los lugares 7 y 8 de su lista, hayan obtenido más votos que los hombres ubicados en los lugares 3 y 4, no justifica una reasignación posterior, ya que no compitieron directamente entre sí, y los hombres asignados no vulneraron el principio de paridad ni desplazaron ilegítimamente a nadie, sino que obtuvieron su lugar bajo reglas claras y válidas.

- **Expedientes SG-JDC-546/2025 y SG-JDC-547/2025**

89. **CUARTO AGRAVIO.** La parte actora en dichos juicios de la ciudadanía se duelen de una violación al principio de elegibilidad, puesto que, a su consideración, la autoridad responsable ignoró el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Anexo 23 del T-Mec, que de manera textual exigen experiencia y especialización de los jueces laborales en dicha materia, no genérica, sino concreta y probada.



90. Agregan que dicho requisito de elegibilidad constitucional es directamente aplicable y debe prevalecer y ser exigido por encima de la legislación local, en virtud del principio de supremacía constitucional, del principio pro persona y del carácter social del derecho laboral, por lo que negar la exigibilidad de dicho requisito, como lo hizo, según su dicho, el tribunal local, implicaría una violación a la Constitución federal y al derecho de la ciudadanía justiciable a ser juzgados por personas especializadas y técnicamente capacitadas.
91. Explican que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la fuerza directa de los requisitos constitucionales y ha establecido que:
- La ausencia de regulación secundaria no impide la exigencia de un requisito cuando este proviene directamente de la Constitución.
 - En el caso de personas juzgadoras laborales, la experiencia y especialización son exigencias constitucionales, no simples criterios administrativos o técnicos.
92. Afirman también, que el requisito previsto en el artículo 103, fracción II, de la Constitución local, es perfectamente medible y puede ser obtenido de manera objetiva mediante una operación matemática, ya que busca respaldar los conocimientos jurídicos de los postulantes y no apreciaciones particulares de terceros o del mismo candidato, como lo plantea la autoridad responsable.
93. Por otro lado, agregan que los Comités de Evaluación realizan un análisis técnico del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, situación que no excluye ni limita la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales para revisar la legalidad de dicho cumplimiento en el marco del principio de legalidad electoral y del control constitucional.
94. En resumen, explicando que, aunque la legislación local y los comités de evaluación no exigieron expresamente el requisito del artículo 123 Constitucional, ello no cancela su fuerza jurídica ni impide su revisión en sede judicial, por lo que este Tribunal Electoral puede conocer la calificación de la

elección de los medios de impugnación, por lo que están obligados a revisar si las personas electas como jueces laborales cumplen con dichos requisitos.

95. Agregan que diversas personas candidatas no cumplen con el promedio constitucionalmente establecido para ser elegidas, y anexa la copia de las diligencias realizadas ante quienes integraron el Consejo Estatal para obtener dicha información, de las personas siguientes: **a)** Terrazas López Guadalupe; **b)** Carranza Carrasco Ariana; **c)** Alvídrez Escalante Rafael; **d)** Holguín Trejo Gloria Elizabeth; **e)** Portillo Romero Daniela; y **f)** Hernández Hernández Tomás Agustín.
96. **AGRAVIO QUINTO.** Las partes actoras explican que el acuerdo IEE/CE155/2025, mediante el cual se realizó la asignación de cargos a juezas y jueces de primera instancia del Distrito Judicial Bravos, fue modificado a efecto de que se realizara la asignación respectiva conforme a la votación recibida por cada candidatura.
97. Asimismo, que, se revocaron las constancias de mayoría y validez entregadas a Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López, sin embargo, se duelen de que, en el reajuste y asignación, la autoridad responsable omitió corroborar que los enlistados cumplieran con lo previsto por el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución federal y 103, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución local.
98. Afirman que la reasignación de cargos de juezas y jueces laborales conforme a los principios de paridad y equidad de género debería extenderse solamente a aquellas candidatas que habiendo obtenido más votos que los candidatos hombres, sin encontrarse en la primera lista como candidatas electas, hayan promovido medio de impugnación invocando una errónea interpretación del principio de paridad y alternancia; situación que no aconteció en el caso de la diversa candidata Gloria Elizabeth Holguín Trejo, al no haber presentado impugnación alguna.



99. Solicitando, por último, se respete el derecho de las mujeres a ser designadas en el caso que no sean electas y los hombres sean electos con menor votación a las mujeres con base en los criterios sustentados por la Sala Superior y los principios de relatividad en la sentencia y de instancia de parte

- **Método de estudio**

100. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta o separada, dependiendo de los temas expuestos por la parte actora, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴².
101. En ese sentido, esta Sala Regional procederá al análisis de fondo de la manera siguiente:

- a) La omisión de la responsable de analizar la elegibilidad de las candidaturas, sustentada en los expedientes SG-JDC-546/2025 y SG-JDC-547/2025.
- b) Los argumentos que sustentan la imposibilidad de la ciudadana Gloria Elizabeth Holguín Trejo de ser candidata electa, por no haber presentado juicio alguno durante la cadena impugnativa, hecha valer en los referidos expedientes SG-JDC-546/2025 y SG-JDC-547/2025.
- c) Luego se analizarán los agravios expuestos por las partes actoras, en todos los expedientes, respecto a la aplicación del principio de paridad sustentado por la responsable, que excluyó a dos candidaturas del género masculino del cargo electivo.

- **Respuesta a los agravios de elegibilidad de los expedientes SG-JDC-546/2025 y SG-JDC-547/2025**

⁴² Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

102. Respecto al agravio cuarto de la síntesis anotada, debe decirse que la parte actora pretende se analice la elegibilidad de diversas candidaturas, tomando ahora como base lo estipulado por el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Anexo 23 del T-Mec, que, a su juicio, de manera textual exigen experiencia y especialización de los jueces laborales en dicha materia, no genérica, sino concreta y probada.
103. A juicio de esta Sala, los argumentos resultan **inoperantes**, pues parte de una premisa equivocada, no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable, reitera sus planteamientos primigenios y los mejora con cuestiones novedosas.
104. Cierto, como lo refirió la autoridad responsable en el fallo impugnado, la normativa ahora invocada por la parte actora también es anterior a la vigencia del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia de elección por votación directa de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, pues el precepto constitucional que invoca fue reformado por Decreto publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.
105. En ese sentido, como lo refirió la responsable en el fallo impugnado, se determinó con base en el referido Decreto, que el procedimiento contempla, en lo que refiere a la evaluación y selección de las postulaciones realizadas por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que:

I) Cada poder integraría un Comité de Evaluación que recibiría los expedientes de las personas aspirantes;

II) Evaluaría el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;

III) Identificaría a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hubiesen distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

106. Por tanto, como se dijo, la referida actora parte de la premisa errónea de que dicho precepto constitucional debe ser considerado de forma aislada, cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

debe ser materia de configuración legal estatal, y que estableció la facultad exclusiva de los Comités de Evaluación, en ejercicio de su facultad discrecional, prevista en el artículo 101 de la Constitución local, un método para valorar y determinar las materias que debían ser consideradas.

107. En ese orden de ideas, no es posible el análisis de elegibilidad propuesto por la accionante, ya que, calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas de un comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.
108. En conclusión, los órganos del Instituto local ni los órganos jurisdiccionales pueden interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la entidad⁴³.
109. Al respecto sirven como criterios orientadores los siguientes: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]”**⁴⁴.
110. Por lo anterior, no combate frontalmente todas las consideraciones que sustentan el fallo impugnado sobre la imposibilidad de analizar la elegibilidad de las candidaturas cuando se trata de elementos subjetivos, reiterando su postura, ahora con base en artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Anexo 23 del T-Mec, de que a su juicio ello sí es posible, lo que no es así.
111. En cuanto al criterio sustentado en el expediente SUP-JE-171/2025, si bien es cierto, la Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del Instituto

⁴³ Similar criterio se estableció en el expediente SUP-JIN-337/2025 y acumulado.

⁴⁴ Consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), página 1326 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), página 1605.

Nacional Electoral puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé, también lo es que, dicho criterio se precisó⁴⁵, estableciendo que esa facultad no era absoluta, considerando las atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada a un órgano técnico⁴⁶.

112. De igual manera, los agravios devienen **inoperantes** en parte novedosos, toda vez que, en un inicio sólo se impugnó la elegibilidad de tres candidaturas⁴⁷ y ahora pretende un estudio sobre otras personas como lo son Ariana Carranza Carrasco; Rafael Alvidrez Escalante; Gloria Elizabeth Holguín Trejo; Daniela Portillo Romero; y Tomás Agustín Hernández Hernández, además que, sobre las dos candidaturas que fueron sustituidas con el fallo controvertido —agravio quinto de la síntesis—, como se estableció en líneas anteriores, ello es materia del referido acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia impugnada por vicios propios.
113. Del mismo modo, resulta novedosa su solicitud de cinco de agosto realizada al Instituto local, cuya imagen obra en la demanda, dado que esta es posterior al dictado de la sentencia controvertida —treinta y uno de julio—⁴⁸.

- **Respuesta a los agravios de actos consentidos de los expedientes SG-JDC-546/2025 y SG-JDC-547/2025**

114. Afirman las partes actoras en el agravio quinto de la síntesis anotada que, la reasignación de cargos de juezas y jueces laborales conforme a los principios de paridad y equidad de género debería extenderse solamente a aquellas candidatas que habiendo obtenido más votos que los candidatos hombres, sin encontrarse en la primera lista como candidatas electas, hayan promovido

⁴⁵ Expediente SUP-JIN-539/2025.

⁴⁶ Similar criterio se estableció en el expediente SUP-JIN-337/2025 y acumulado.

⁴⁷ Visible a fojas 633 y 651 del cuaderno accesorio 1, tomo I; y 510 y 517 del cuaderno accesorio 2, tomo I.

⁴⁸ Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



medio de impugnación invocando una errónea interpretación del principio de paridad y alternancia; situación que no aconteció en el caso de la diversa candidata Gloria Elizabeth Holguín Trejo, al no haber presentado impugnación alguna.

115. A juicio de esta Sala el concepto de violación resulta **fundado**, toda vez que, en efecto, la ciudadana Gloria Elizabeth Holguín Trejo se conformó con su exclusión de la asignación realizada por el Consejo Estatal en el Acuerdo IEE/CE155/2025⁴⁹, como se ilustra enseguida:

LABORAL

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
11	GUADALUPE TERRAZAS LOPEZ	65672	
12	RAFAEL ALVIDREZ ESCALANTE		38984
9	DALHIA ROBLES DOMINGUEZ	52806	
14	TOMAS AGUSTIN HERNANDEZ HERNANDEZ		35772
10	MITZI MILDRED RODRIGUEZ CHAO	46110	
13	EDGAR OMAR GARCIA CARDONA		35616
1	ADRIANA CARRANZA CARRASCO	43098	
24	CARLOS MANUEL ROGERO LOPEZ		31728
8	DANIELA PORTILLO ROMERO	41097	

116. En ese sentido, se destaca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que, en su artículo 309, inciso 1), inciso c), establece como causa de improcedencia, el que se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; así como su correlativo numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, que también contempla dicha causa de improcedencia.
117. Por ello, como lo afirman las actoras la ciudadana Gloria Elizabeth Holguín Trejo, no puede verse beneficiada al haberse conformado con la asignación realizada por el Consejo Estatal en el citado Acuerdo IEE/CE155/2025, pese haberse revocado por la responsable y haber obtenido una mayor votación,

⁴⁹ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 05 BRAVOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025.

que las asignaciones realizadas en favor del género masculino en la elección, después de la recomposición realizada por el tribunal local (treinta y seis mil novecientos veintisiete votos), por lo que deberá soportar las cargas procesales de su inactividad procesal de accionar los medios de impugnación locales en su beneficio.

118. En esta tónica se ha conducido la Sala Superior, respecto a cuestiones de paridad derivadas por una mayor votación del género femenino en los procesos electorales extraordinarios de los distintos poderes judiciales en el país, sirva de ejemplo, el expediente SUP-JIN-339/2025, donde los efectos de la sentencia fueron sólo en beneficio de la ahí impugnante⁵⁰.
119. Ciertamente, según se aprecia en el acto impugnado⁵¹, la responsable declaró fundados los agravios respecto a que la alternancia no benefició a las mujeres, pero en modo alguno realizó una declaratoria de quien debía asumir el cargo, sino estableció que: “...la aplicación de la regla de alternancia (...) debía favorecer ineludiblemente a las mujeres... y ordenó: ...modificar el acuerdo IEE/CE155/2025 (...) y realizar la respectiva asignación conforme a la votación recibida por cada candidatura”; lo que replicó también en el punto resolutivo quinto de la sentencia combatida.
120. Esto es, la sentencia no se especificó para las partes actoras primigenias el otorgamiento de la restitución de sus derechos político-electorales, sino que la dejó abierta para realizar un nuevo análisis por el Consejo Estatal, sólo excluyendo a las dos candidaturas que les fueron revocadas sus constancias.
121. Situación que, incluso, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal en especificar a quién le corresponde la asignación de candidaturas ante una impugnación cuando sus agravios resulten fundados⁵².

⁵⁰ Ello originó un voto concurrente que, consideró que los efectos no debieron limitarse al caso concreto, sino que se le debió ordenar al Instituto Nacional Electoral que revisara todas las asignaciones de magistraturas y personas juzgadoras de Distrito, a fin de que se dejaran sin efectos las asignaciones en las que la regla de alternancia dejó sin triunfo a las candidatas que hubieran obtenido más votos que los candidatos y, una vez que se verificaran los requisitos de elegibilidad, se les asignara a las candidatas las constancias de mayoría. De tal suerte que, en sentido contrario, la mayoría optó sólo por ocuparse de las candidaturas impugnantes sin trasladarse a otras que no impugnaron.

⁵¹ Fojas 1881 a la 1883 del expediente SG-JDC-522/2025, cuaderno accesorio 1, tomo III.

⁵² Confróntese los puntos resolutivos de los asuntos SUP-JIN-348/2025 Y ACUMULADOS, SUP-JIN-817/2025, SUP-JIN-539/2025, SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-730/2025, SUP-JIN-566/2025 Y ACUMULADOS, SUP-JIN-492/2025 y SUP-JIN-340/2025, por citar algunos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

122. De tal manera, que, desde dicho momento se les causó una afectación, pues conforme a los criterios de los juicios de inconformidad de la Sala Superior de este Tribunal, la concesión de la constancia de mayoría se realiza identificando a la candidatura actora (impugnante), sin dejar a interpretación quien debiera de ocupar el cargo por razones de paridad. De ahí que en este aspecto les asiste la razón.
123. Ahora, si bien, en un principio debería modificarse la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, los actos derivados de su ejecución, que asignaron y entregaron la constancia de mayoría y validez en el cargo de jueza a la ciudadana Gloria Elizabeth Holguín Trejo, que aquí se revoca y se deja sin efectos, se estima imprescindible analizar los agravios restantes ante la posibilidad de tener un impacto en la posible reasignación de candidaturas. En todo caso, en el apartado respectivo se precisarán los alcances.
- **Respuesta a los agravios de la aplicación del criterio paridad en favor de las mujeres con mayor votación.**
124. En un inicio, esta Sala Regional estima que **le asiste la razón** a la autoridad responsable, porque la parte actora, en los referidos expedientes SG-JDC-522/2025 y SG-JDC-523/2025, pasa por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el Acuerdo IEE/CE77/2025, debió favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando éstas tuviesen mayor votación de los hombres, como ocurre en el caso concreto.
125. Ello se afirma por dos razones sustanciales: **i)** del contenido de los criterios de paridad se advierte que la alternancia es una regla implementada para asegurar el mayor acceso de mujeres a los cargos de la elección judicial, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género; y **ii)** la responsable tenía el deber de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación que los hombres fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde con el respaldo de la ciudadanía.

126. En efecto, las reglas de alternancia se establecieron en las reglas 3, 4, 5 y 6, aplicables al caso concreto, en los términos siguientes:

Regla 3. Conformación de listas para asignación

a) El Consejo Estatal elaborará dos listas, una de hombres y otra de mujeres, por cada órgano judicial (Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y juzgados de primera instancia y menores) y materia (civil, familiar, penal, laboral, mixto o menor), en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección respectiva.

Regla 4. Asignación de cargos

a) La asignación se realizará en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista.

b) Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer.

c) Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

Regla 5. Límites y revisión de paridad de género en la asignación

a) En la asignación, cuando menos el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.

b) Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.

c) La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera:

- La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

- La revisión horizontal se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

Regla 6. Ajustes en la asignación de cargos

a) Si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.

b) Para el ajuste, el Consejo Estatal asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órganos judiciales, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

127. Ahora bien, respecto a su legitimidad destaca que el artículo 101 de la Constitución local, en su fracción IV, establece expresamente que en la elección judicial el Instituto local efectuará los cómputos de la elección,



publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

128. De igual forma, conforme al Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., por el que se aprobó la Ley para la elección de personas juzgadoras, se definieron directrices generales para la observancia del principio de paridad en la elección de personas juzgadoras, tales como el artículo 8 que señala que, el Instituto local deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos.
129. Por su parte, el artículo 9 refiere que, la paridad de género se garantiza con el 50% de mujeres y 50% de hombres en los cargos de personas juzgadoras.
130. El artículo 21 dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y la Ley Electoral, realizados por los poderes del Estado, las autoridades electorales y la ciudadanía, que tiene por objeto la elección periódica de personas juzgadoras, en el que se respetará el principio de paridad de género en la asignación de dichos cargos.
131. Por otra parte, el artículo 23, fracción V, señala que en la etapa de asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría inicia con la identificación que realiza el Instituto local de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.
132. Ese mismo dispositivo refiere que, las asignaciones se realizarán a quien haya obtenido el mayor número de votos al primer cargo vacante, según el orden

que obre en la Ley Orgánica, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción I, de la Constitución local, y así de manera consecutiva en orden descendente, en cada materia y Distrito Judicial.

133. Asimismo, en su último párrafo del artículo 23 se establece que se deberá observar el principio de paridad de género para la elección de personas juzgadoras; así, en caso de que no se cumpla con este principio, se podrán realizar los ajustes para garantizarla, de forma que cuando menos el 50% del total de los cargos de cada una de las categorías corresponda a cada género.
134. Además, el artículo 26 dispone que el Instituto local efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género alternando entre mujeres y hombres.
135. Por último, el artículo transitorio Sexto establece que el Instituto local efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.
136. Tal como lo reconoció el Consejo Estatal en el acuerdo mediante el cual instrumentó dichas reglas; precisando que en cumplimiento de sus atribuciones debía garantizar la observancia del principio de paridad.
137. En esa lógica, destaca que **la alternancia en la elección judicial es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad**, esto es, que las mujeres accedan efectivamente a los cargos de elección; lo que se traduce en disminuir la brecha que ha imperado entre mujeres y hombres como grupo históricamente vulnerado.
138. En ese orden de ideas, **la aplicación de dichas reglas debía seguir ese parámetro**, puesto que, acorde con el marco normativo expuesto, el principio



de paridad como mandato constitucional trasciende a la forma en la que se debe interpretar cualquier acción afirmativa.

139. De esa suerte, las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género —postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género— aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser **medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**⁵³.
140. Pues, de lo contrario, como lo aduce la responsable en la sentencia, existe **el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales que podría restringir el principio de su efecto útil**, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto⁵⁴.
141. Ello, guarda plena armonía con la recomendación que extiende la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a los Estados parte sobre el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas, que se desarrolla ampliamente en el marco de referencia, en el sentido de que, debe existir una integración sistemática de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género con vistas a erradicar las brechas de género, como grupo históricamente vulnerado.
142. Por tal razón, cuando se trate de aplicar o interpretar una norma que tenga como fin u objetivo materializar el principio de paridad resulta indispensable la obligación de observar en todo momento la perspectiva de género para que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública.

⁵³ Acorde con la jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.

⁵⁴ Tal como se determinó el SUP-REC-1421/2024.

143. Cuestión que la responsable realizó, dado que no aplicó la regla de alternancia en términos neutrales, como lo pretende la parte actora, sino con efectos diferenciados de la norma, a partir del derecho de igualdad.
144. Esto es así, porque, en el caso, inadvirtió que la alternancia aplicada sin perspectiva de género daba como resultado un efecto contrario al principio de paridad; es decir, mujeres con una mayor votación que los hombres fueran excluidas de la asignación de cargos, pese a que ello es contrario a su propia génesis y objetivo que es materializar la mayor participación en la vida pública de las mujeres.
145. En ese sentido, aplicar la alternancia sin una perspectiva de género, sería contrario a la finalidad que persigue la paridad de género que, ahora que candidatas mujeres resultan mejor favorecidas en la votación —una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas—, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado; máxime que el principio constitucional en este nuevo proceso de renovación del poder judicial local busca un posicionamiento sólido y real de un mayor número de mujeres.
146. Esa consideración, encuentra sustento en un aspecto que se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en que cualquier medida que se adopte en beneficio de las mujeres conlleva una interpretación en clave de género para visualizar cualquier efecto diferenciado entre las mujeres y hombres.
147. Sobre tales premisas, tal asignación es contraria al principio de paridad, porque inadvierte que hay una mujer con mejor derecho que el hombre asignado por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida —constitucional— que garantiza el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resulta



incuestionable, que no se les debe privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

148. Puesto que, de lo contrario se trastocaría el fin último de la normativa que busca asegurar la paridad como un principio constitucional, el cual materializa la lucha de las mujeres para acceder a cargos de poder, quienes debido a la subrepresentación histórica estructural inicialmente no lograban triunfos electorales en las urnas, razón por la que se propició la implementación de medidas afirmativas a su favor, tales como la alternancia, que ahora ha generado que logren ese triunfo en votos, por lo que no se deben generar obstáculos que les impidan acceder a los cargos que legítimamente han ganado.
149. En esa lógica, es válido afirmar que la autoridad electoral estaba obligada a **aplicar las reglas de asignación con perspectiva de género**, tal y como lo consideró en la resolución combatida, para advertir que una aplicación neutral de la regla de alternancia daría como resultado un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, ya que, aunque obtuvieran un triunfo electoral al superar a los hombres en votación —objetivo que se pretende alcanzar con todas las medidas de género— no se les asignaría un cargo.
150. Sobre tales premisas, es válido reiterar que la autoridad responsable razonó correctamente su fallo, ya que estaba obligada a advertir el efecto diferenciado de la medida en perjuicio de las mujeres y proveer para que aquellas mujeres con un mayor número de votos no fueran privadas indebidamente del cargo para el que fueron elegidas por la ciudadanía.
151. Además, debe señalarse que este criterio no sólo es acorde con la amplia gama de precedentes⁵⁵ en los que se ha privilegiado que las reglas que tengan como fin materializar la paridad, no sean interpretadas ni aplicadas en perjuicio de las mujeres; sino también abona a la obligación de este Tribunal Electoral de dar cumplimiento a recomendaciones internacionales que exigen que se

⁵⁵ Como consta en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021, SUP-REC-1849/2021, SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

interprete con perspectiva de género al ser la infrarrepresentación de las mujeres, una constante en la vida pública y el juzgamiento con perspectiva de género⁵⁶.

152. Por tales razones, el tribunal local no dejó sin efectos o inaplicó la Constitución Federal y local, así como las leyes vigentes del estado, ni cometió un exceso en el uso de sus facultades y atribuciones.
153. En similares términos resolvió la Sala Superior en los expedientes SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-823/2025, SUP-JIN-834/2025 y SUP-JDC-2280/2025.
154. A mayor abundamiento, es un hecho no controvertido que la sentencia impugnada tomó en cuenta que, el Consejo Estatal aprobó en la décimo segunda sesión extraordinaria de veinte de marzo, el citado Acuerdo IEE/CE77/2025, por el que estableció las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025 y, en su caso, los procesos extraordinarios que del mismo se derivaran, de un acto que, cabe señalar, no se acredita que se haya modificado o revocado, respecto a dichas reglas ahí establecidas.

EXPEDIENTE SG-JDC-523/2025

155. Sin embargo, no obstante que resultaba correcta la aplicación del criterio de asignación de los cargos en favor de las mujeres con mayor votación, el tribunal local erró en su instrumentación, vulnerando el derecho a ser votado del ciudadano Edgar Omar García Cardona, por lo que, en esencia, resultan **parcialmente fundados sus agravios**.
156. En efecto, la votación que debió ser considerada para la reasignación de los cargos es aquella que tuviera sólo la mayor votación en comparación con un hombre, pero analizando en su integridad la asignación y, como se indicó, aun cuando esa votación pudiera ser tomada en cuenta, lo cierto es que, en el caso,

⁵⁶ Acorde con la Recomendación General No. 40 del Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los términos que se ha precisado en el marco referencial.



sólo debió tomar en consideración aquellas candidaturas que formaban parte de la cadena impugnativa primigenia y las candidaturas de las partes impugnantes que solicitaron ese ajuste.

157. Así, también debió verificar y comparar el número de votos de todas las candidaturas, que podían participar en la asignación.
158. En ese orden de ideas, la lista de las candidaturas que tenían derecho a la asignación, conforme al número de votos y previa recomposición de los resultados, debió establecerse por la responsable de manera que diera contenido al principio de paridad y alternancia, en relación con la mayor cantidad de votos de las mujeres candidatas en comparación con los hombres candidatos que obtuvieron menor votación, sin que por ello se autorizara que dejara de observarse tal comparación para beneficiar a las mujeres, pues dicha situación no tiene asidero legal en la ley ni en los precedentes de este Tribunal.
159. Así, en un inicio, en el acto reclamado se estableció primero lo siguiente:

*Cuadro inicial de la sentencia*⁵⁷

Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre
Guadalupe Terrazas López	65,566	
Rafael Alvírez Escalante		38,941
Dalhia Robles Domínguez	52,736	
Tomas Agustín Hernández Hernández		35,725
Mitzi Mildred Rodríguez Chao	46,033	
Edgar Omar García Cardona		35,565
Adriana Carranza Carrasco	43,035	
Carlos Manuel Rogero López		31,686
Daniela Portillo Romero	41,037	

*Partes actoras primigenias*⁵⁸

⁵⁷ Foja 1881 vuelta, del expediente SG-JDC-522/2025, cuaderno accesorio 1, tomo III.

⁵⁸ Foja 1882 del expediente SG-JDC-522/2025, cuaderno accesorio 1, tomo III.

Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre
Karen Paola de la Rosa Andazola	36,374	
Karla Lugo Hernandez	34,007	

160. Sin embargo, equivocadamente sólo se realizó una comparativa entre las partes actoras de los juicios que ahora nos ocupan; esto es, las actoras primigenias y los dos candidatos hombres con menor votación de cada una de ellas.⁵⁹

Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre
Karen Paola de la Rosa Andazola	36,374	
Edgar Omar García Cardona		35,565
Karla Lugo Hernandez	34,007	
Carlos Manuel Rogero López		31,686

161. Ello, porque debió considerar que:

Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre
Karen Paola de la Rosa Andazola	36,374	
Quien tiene mayor votación que		
Edgar Omar García Cardona		35,565
Quien tiene mayor votación que		
Karla Lugo Hernandez	34,007	
Quien tiene mayor votación que		
Carlos Manuel Rogero López		31,686

162. De esta manera, a fin de dar coherencia al sistema de representación de las mujeres, con motivo de una paridad flexible, en la aplicación de la alternancia de género, beneficiando a aquellas mujeres con mayor votación que los

⁵⁹ Foja 1882 del expediente SG-JDC-522/2025, cuaderno accesorio 1, tomo III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

hombres, la responsable debió considerar que una de las actoras, a pesar de tener mayor votación que un hombre, no la tenía con respecto a otro.

163. La finalidad del criterio interpretativo de beneficio a las mujeres no anula la votación de los hombres que obtuvieron una mayor votación que las mujeres, sino sólo realiza una paridad flexible cuando la votación de alguno de estos es menor a la obtenidas por las mujeres al momento de realizar la alternancia de género.
164. De esta manera, al haber obtenido Edgar Omar García Cardona una mayor votación que Karla Lugo Hernandez, pese a que ella tenía una mayor votación que Carlos Manuel Rogero López, únicamente debió revocarse la constancia de este último.
165. Consecuentemente, los nueve lugares en materia laboral tenían que haberse asignado en el orden que a continuación se ilustra:

Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre	
Guadalupe Terrazas López	65,566		
Rafael Alvidrez Escalante		38,941	
Dalhia Robles Domínguez	52,736		
Tomas Agustín Hernández Hernández		35,725	
Mitzi Mildred Rodríguez Chao	46,033		
Karen Paola de la Rosa Andazola	36,374		En lugar de Edgar Omar García Cardona
Adriana Carranza Carrasco	43,035		
Edgar Omar García Cardona		35,565	En lugar de Carlos Manuel Rogero López
Daniela Portillo Romero	41,037		

166. De ahí, que, como lo sostiene sustancialmente la parte actora Edgar Omar García Cardona, existió una indebida aplicación del principio de paridad en su candidatura, respecto a la mayor votación obtenida por el género femenino en la elección, por lo que deberá ordenarse al Consejo Estatal su asignación

al cargo de juez de primera instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos por el que fue electo, atendiendo al hecho de que Gloria Elizabeth Holguín Trejo no puede ser tomada en cuenta por no haber impugnado las determinaciones primigenias.

167. Por lo anterior, aun cuando se indicó anteriormente que debía modificarse la resolución impugnada, con motivo de este estudio realizado, lo procedente es una revocación parcial, lo cual se precisará en el apartado de efectos.

EXPEDIENTE SG-JDC-522/2025

168. Asimismo, devienen **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Carlos Manuel Rogero López, toda vez que, en el caso, se justifica la aplicación del criterio de paridad previamente analizado, debido a que su votación es menor a la candidata Karen Paola de la Rosa Andazola, y del candidato a juez señalado en el párrafo anterior.

EXPEDIENTE SG-JDC-546/2025

169. En esa tónica devienen **inoperantes** los agravios de la ciudadana Karen Paola de la Rosa Andazola, pues derivado de las consideraciones vertidas en esta sentencia se confirma que debe ser asignada al cargo de jueza de primera instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, por tanto, se estima que no puede obtener un mejor resultado con el medio de impugnación presentado por esta; es decir, no existe algún derecho político-electoral de la promovente que deba ser, en este momento, reparado con la intervención de esta Sala Regional.

170. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO**”



POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”⁶⁰.

171. Sin que pase desapercibido que pretende se mantengan los dos lugares revocados por la responsable otorgados al género masculino, sin embargo, ello no es posible ya que sólo puede aplicarse el criterio indicado en su beneficio al haber participado en la cadena impugnativa —como se consideró al analizar el caso de la candidata Gloria Elizabeth Holguín Trejo—, sin hacerlo extensivo a otras candidaturas.

EXPEDIENTE SG-JDC-547/2025

172. Por último, devienen **infundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana Karla Lugo Hernández, porque, en el caso, no se justifica la aplicación del criterio de paridad atendiendo a la mayor votación de las mujeres, debido a que esta es menor a la del candidato Edgar Omar García Cardona, siendo que, como se dijo, la sentencia implementada no justifica dejar de considerar la votación de una persona juzgadora del sexo masculino superior a la de la actora.
173. Y si bien con antelación se indicó que el tribunal local debió especificar que a ella le correspondía la asignación de una candidatura, lo cierto es que a raíz del estudio del agravio del asunto SG-JDC-522/2025, se tornaría inviable su pretensión pues obtuvo menor votación que una de las candidaturas de los hombres.
174. De ahí que, como se indicó al finalizar el estudio de su agravio, el mismo, es ineficaz, pues no puede incluirse como candidata ganadora al tener menor votación que el candidato citado en líneas anteriores⁶¹.
175. Debe referirse que la Sala Superior de este Tribunal, ha señalado la importancia en la obtención de los votos entre hombres y mujeres candidatas a un cargo de elección judicial, ante lo cual, pese a una diferencia mínima que

⁶⁰ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://sjf2.sejn.gob.mx/detalle/tesis/164369>

⁶¹ Criterio “**CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Cuarta Parte, página 81. Registro digital: 803194.

pueda existir entre un cargo y otro, debe prevalecer la cantidad de votos obtenidas por cada cargo⁶².

IX. EFECTOS

176. Al haber resultado fundados y parcialmente fundados, los agravios de algunas de las partes, deberá ordenarse lo siguiente:

a) Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada conforme a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

1. Deben subsistir aquellos razonamientos no impugnados, o bien aquellos que aun controvertidos, se han desestimados en esta sentencia.

2. Se deja sin efectos la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Edgar Omar García Cardona, decretada en el acto impugnado.

3. Se precisan los siguientes párrafos, atento a las razones de esta sentencia:

EN EL ACTO IMPUGNADO DICE:	POR LA REVOCACIÓN PARCIAL DEBE DECIR:
<p>En este contexto, este Tribunal estima que el agravio esgrimido por las promoventes resulta fundado, en virtud de que el Consejo Estatal efectivamente pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, en virtud de que dicho principio se encuentra íntimamente vinculado al principio de paridad, es decir, a un mandato de optimización flexible creado para favorecer a las mujeres.</p>	<p>En este contexto, este Tribunal estima que el agravio esgrimido por las promoventes resulta parcialmente fundado, en virtud de que el Consejo Estatal efectivamente pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, en virtud de que dicho principio se encuentra íntimamente vinculado al principio de paridad, es decir, a un mandato de optimización flexible creado para favorecer a las mujeres.</p> <p>Lo anterior porque sólo le asiste la razón a Karen Paola de la Rosa Andazola, pues si bien Karla Lugo Hernández supera en votación a la lograda por Carlos Manuel Rogero López, no así respecto a Edgar Omar García Cardona, que obtuvo una mayor votación que ella.</p>

⁶² Expediente SUP-JIN-324/2025.



EN EL ACTO IMPUGNADO DICE:	POR LA REVOCACIÓN PARCIAL DEBE DECIR:
Así, al resultar fundado lo alegado por las partes actoras, se debe:	Así, al resultar parcialmente fundado lo alegado por las partes actoras, se debe:
a) Ordenar al Instituto Estatal Electoral modificar el acuerdo de asignación de clave IEE/CE155/2025, en lo que fue materia de impugnación y realizar la respectiva asignación conforme a la votación recibida por cada candidatura.	a) Ordenar al Instituto Estatal Electoral modificar el acuerdo de asignación de clave IEE/CE155/2025, en lo que fue materia de impugnación y realizar la respectiva a favor de Karen Paola de la Rosa Andazola, previo análisis de los requisitos de elegibilidad.
b) Revocar las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López	b) Revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Carlos Manuel Rogero López
10.6 Se revocan las constancias de mayoría y validez a favor de Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López	10.6 Se revoca la constancia de mayoría y validez a favor de Carlos Manuel Rogero López
QUINTO. Se modifica , en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEE/CE155/2025, mediante el cual se realizó la asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Bravos, a efecto de que se realice la asignación respectiva conforme a la votación recibida por cada candidatura.	QUINTO. Se modifica , en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEE/CE155/2025, mediante el cual se realizó la asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Bravos, a efecto de que se realice la asignación a favor de Karen Paola de la Rosa Andazola, previo análisis de los requisitos de elegibilidad.
SEXTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez entregadas a Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López	SEXTO. Se revoca la constancia de mayoría y validez entregada a Carlos Manuel Rogero López

b) En vía de consecuencia se deja sin efectos los acuerdos y actos del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitidos en cumplimiento al acto impugnado **que sean contrarios** a la revocación parcial aquí decretada⁶³.

c) Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dictar un acuerdo en el cual, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, reitere las asignaciones y se adecue una nueva asignación, a los cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia laboral del distrito Judicial Bravos, del Estado de Chihuahua, conforme a las siguientes candidaturas:

Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre	

⁶³ Por ejemplo, en el ACUERDO con la clave IEE/CE170/2025 se asignó un cargo y entregó una constancia de mayoría y validez a una candidatura, cuya revocación se determinó en la presente sentencia.

Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre	
Guadalupe Terrazas López	65,566		Sin cambios
Rafael Alvidrez Escalante		38,941	Sin cambios
Dalhia Robles Domínguez	52,736		Sin cambios
Tomas Agustín Hernández Hernández		35,725	Sin cambios
Mitzi Mildred Rodríguez Chao	46,033		Sin cambios
Karen Paola de la Rosa Andazola	36,374		Sentencia JIN-329/2025 y su acumulado Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y Sentencia SG-JDC-522/2025 y sus acumulados Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Adriana Carranza Carrasco	43,035		Sin cambios
Edgar Omar García Cardona		35,565	Sentencia SG-JDC-522/2025 y sus acumulados Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Daniela Portillo Romero	41,037		Sin cambios

- d) Asimismo, el Consejo Estatal referido deberá estimar la elegibilidad de las candidaturas, en el entendido que ésta ya ha sido materia de pronunciamiento anteriormente, en los Acuerdos IEE/CE155/2025⁶⁴, así como en el acuerdo IEE/CE170/2025⁶⁵.
- e) De igual modo, **se vincula al** Consejo Estatal citado para que **ordene** a la Asamblea Distrital Bravos, la entrega de las constancias de mayoría y validez respectiva a las candidaturas faltantes de la misma, entre ellas, a Edgar Omar García Cardona.
- f) Se otorga al Tribunal y Consejo Estatal del Instituto, ambos Estatal Electoral de Chihuahua, **el plazo de veinticuatro horas (24 horas)**, contados a partir de la notificación **vía electrónica** de la presente determinación, para la realización de los actos antes precisados.

⁶⁴ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 05 BRAVOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025.

⁶⁵ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 05 BRAVOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025.



- g) Se **vincula** a la Asamblea Distrital Bravos, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al cumplimiento del presente fallo.
177. Se hace saber a los órganos del Instituto, así como al Tribunal, ambos Estatal Electoral de Chihuahua, que dentro del plazo de **veinticuatro horas (24 horas)** después de emitidos los actos ordenados, en un primer momento, podrá hacer llegar su informe de cumplimiento y la documentación que así considere, a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y después de manera física, por la vía más expedita.
178. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía SG-JDC-523/2025, SG-JDC-546/2025 y SG-JDC-547/2025, al expediente SG-JDC-522/2025; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Son improcedentes la ampliación de la demanda, por las razones contenidas en el apartado VII, de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, a Gloria Elizabeth Holguín Trejo, Carlos Manuel Rogero López, Edgar Omar García Cardona, Adriana Carranza Carrasco y Daniela Portillo Romero; así como al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y al Consejo Estatal del Instituto local⁶⁶; **según**

⁶⁶ Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

corresponda a la Asamblea Distrital de Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (por conducto del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua)⁶⁷; y, por **estrados**, al resto de las partes, y –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior, en atención a lo indicado en el Acuerdo General 1/2025, y a la resolución emitida en el expediente SUP-SFA-13/2025 y acumulado.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Ávalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA TERESA MEJÍA CONTRERAS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-522/2025 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo voto particular, al estimar que la resolución impugnada debió revocarse para invalidar los ajustes de paridad de género realizados por el tribunal local.

Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua para renovar al Poder Judicial Local, el artículo 101, fracción II, inciso c), dispone

⁶⁷ Toda vez que su domicilio se encuentra en el municipio de Bravos, Chihuahua, se solicita el apoyo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente, y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.



que cada Comité de Evaluación⁶⁸ postule a las seis personas mejor evaluadas para cada cargo de jueza o juez de primera instancia y menores. Posteriormente, dichos comités integrarían los listados correspondientes mediante insaculación pública para ajustarlos al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género.

De esta forma, de los 270 cargos de primera instancia y menores que se asignarían en Chihuahua, 135 corresponderían a mujeres y 135 a hombres, postulando cada comité dos personas aspirantes por cargo.⁶⁹ En el caso del Distrito Judicial de BRAVOS, donde se renovarían nueve cargos,⁷⁰ en el que participaron 24 personas que cumplieron los requisitos: 14 Hombres y 10 mujeres.

AJUSTE DE PARIDAD INNECESARIO

Ahora, me aparto de las consideraciones del proyecto; porque en las integraciones impares, la paridad aritmética estricta es imposible; por ello, una ligera subrepresentación de un género resulta jurídicamente válida siempre que se respete en lo sustancial el principio de igualdad, privilegiando la representación y la voluntad popular, de ahí que confirmar la alteración que hizo el tribunal local a la paridad me parece indebido, ya que la integración original fue de 5 mujeres y 4 hombres.

Ahora, en las reglas que regularon la postulación de los nueve cargos correspondientes a la materia **LABORAL**, no se precisó cuáles espacios serían asignados para mujeres y cuáles para hombres, pues únicamente se señaló que los 270 cargos en total se dividirían de manera equitativa.

En el caso, solo 24 personas cumplieron con los requisitos para contender: 14 hombres y 10 mujeres. El resultado original fue de 5 cargos a mujeres (55.5 %) y 4 a hombres (44.4%). Sin embargo, el ajuste aprobado por la mayoría y que no comparto, consiste en confirmar la asignación de 1 mujer más por contar con mayor votación que un hombre alterando la distribución, con 1 una posición de las 4 que tenían para quedar únicamente, con 3 hombres, esto es 6M/3H al bajar a Carlos Manuel Rogero López, como se detalla:

Nombre de la candidatura	Votación de mujeres	Votación de hombres
Guadalupe Terrazas López	65,672	
Rafael Alvídrez Escalante		38,984
Dalhia Robles Domínguez	52,806	
Tomas Agustín Hernández Hernández		35,772
Mitzi Mildred Rodríguez Chao	46,110	

⁶⁸ Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

⁶⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua artículo 101 fracción II inciso c).

⁷⁰ Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Visible en el enlace: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO_0.pdf.

Nombre de la candidatura	Votación de mujeres	Votación de hombres
Edgar Omar García Cardona		35,616
Adriana Carranza Carrasco	43,098	
Carlos Manuel Rogero López		31,728
Daniela Portillo Romero	41,097	

Incluso, no se inobserva que la paridad se garantizó con los resultados naturales del proceso, ya que favoreció a las mujeres (5 espacios) respecto a los hombres (4 espacios).

Sexo	Materia						Total por sexo	Número de cargos	%	¿Cumple criterios de género?
	Civil	Familiar	Penal	Laboral	Mixto	Menores				
M	6	6	25	5	N/A	2	44	83	53.01	Sí
H	5	5	24	4	N/A	1	39			

En consecuencia, no se advierte la necesidad de realizar ajustes para asegurar la paridad de género en la asignación.

Entonces, el ajuste efectuado en la sentencia controvertida fue innecesario, ya que a nivel estatal se alcanzó un 53.01 % de representación femenina, superior al umbral constitucional de paridad⁴ y el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la Elección de Juezas y Jueces del Estado de Chihuahua prevé ajustes únicamente cuando no se cumpla con el mínimo del 50 %. En consecuencia, la medida afectó la certeza electoral y el derecho político-electoral de la candidatura desplazada.

Lo anterior, al considerar medidas preferenciales a favor de las mujeres, consistente en proveer a las mujeres con un mayor número de votos, con la finalidad de que no fueran privadas del cargo para el cual fueran elegidas.

Ahora, de los resultados de la elección de juzgados de primera instancia y menores se advierte⁷¹ que se eligieron 137 mujeres y 130 hombres para ocupar los 270 cargos disponibles —es decir, más cargos adicionales para mujeres al previamente establecido de 135/135—, lo que representa una distribución del 53.01 % de mujeres y 46.99 % de hombres.

Si bien la Sala Superior de este tribunal ha emitido criterios que favorecen integraciones con mayoría de un 50% de mujeres.⁷² Dichos pronunciamientos no constituyen jurisprudencia obligatoria al no cumplir con los requisitos del artículo 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷¹ Información obtenida de los acuerdos IEE/CE140/2025, IEE/CE141/2025, IEE/CE142/2025, IEE/CE143/2025, IEE/CE155/2025, IEE/CE144/2025, IEE/CE145/2025, IEE/CE146/2025, IEE/CE147/2025, IEE/CE148/2025, IEE/CE149/2025, IEE/CE150/2025, IEE/CE156/2025 y IEE/CE151/2025 en los que se asignaron jueces y juezas de primera instancia y menores respecto de los 14 Distritos Judiciales de Chihuahua.

⁷² Resulta relevante la Tesis XXXVI/2015 de rubro “**JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR**” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXVI-2015>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

En ese sentido, estimo que también se debió considerar el acuerdo en que se basó el Instituto Electoral local para efectuar el ajuste de paridad, modificado mediante la sentencia recurrida que alteró las asignaciones en perjuicio de diversas candidaturas de hombres.

Por tanto, se debió revocar la sentencia local por realizar ajustes innecesarios de paridad y utilizar un mecanismo irracional que asocia la votación de los candidatos y que no garantiza la igualdad de oportunidades para ser asignado como se razona a continuación:

En el caso concreto, considero que la conformación original estuvo ajustada a Derecho al permitir la armonización de los principios de paridad de género y democrático, porque la asignación inició con la persona del grupo de mujeres con votación más alta, de manera alternada y es apegado a la normativa que, en cumplimiento de la paridad de género, se asignaran 4 espacios a los hombres más votados, sin que acontecieran circunstancias que implicaran ajustes de paridad.

Es decir, el Consejo General del Instituto local integró dos listas separadas, una para mujeres y para hombres, las cuales se ordenaron en forma decreciente a partir de los votos obtenidos, a fin de que coexistiera el principio de paridad de género en armonización con el principio democrático y voluntad popular, sin que se requirieran ajustes de paridad al haberse alcanzado una conformación de 5 Mujeres y 4 Hombres en el distrito de Bravos.

Al respecto, la doctrina crítica al feminismo institucionalizado ha advertido sobre los riesgos de promover resultados artificiosos únicamente en atención a criterios numéricos de género, sin tomar en cuenta la calidad, el mérito o la representatividad real de las personas involucradas. Como lo expone Germaine Greer, reseñada por Camille Paglia, “es cándido y contraproducente promover trabajos mediocres solo por provenir de mujeres”,⁷³ lo que evidencia que la sobrecorrección ideológica puede terminar debilitando los propios fines de igualdad que se buscan garantizar. Esta reflexión cultural resulta pertinente al presente caso, pues confirma que la igualdad sustantiva no puede lograrse a través de ajustes mecánicos o forzados que distorsionen la voluntad ciudadana y desplacen a personas con legítimo respaldo democrático.

De manera ejemplificativa, se encuentra el caso de Estados Unidos en el que la aplicación desvirtuada de *Title IX* llevó a la supresión de programas deportivos masculinos, generando nuevas formas de discriminación bajo el disfraz de equidad,⁷⁴ a través de ajustes aritméticos de paridad alteró resultados naturales que ya cumplían sustancialmente con la igualdad, con el consecuente desplazamiento indebido de candidaturas, sin considerar una política igualitaria no puede sostenerse sobre la base de una exclusión artificial de quienes legítimamente obtuvieron respaldo de la ciudadanía.

⁷³ Paglia, C. (1995, October 8). Why has there never been a female Shakespeare? Camille Paglia tests the theory that women can't write poetry. Review of Germaine Greer, Slip-Shod Sibyls. The Observer Review (London).

⁷⁴ USA Today (1996, April 9). A misguided interpretation of feminism is destroying men's sports on campuses across the nation.

También, coincido con la crítica formulada desde el feminismo libertario en contra de las llamadas “leyes de paridad electoral”, en tanto constituyen mecanismos regulatorios que imponen compulsivamente un porcentaje predeterminado de mujeres en espacios políticos, empresariales o educativos, que lejos de fortalecer la igualdad, reciclan prejuicios al victimizar a las mujeres y proyectar sobre ellas una minusvalía que debe ser equilibrada por el Estado a través de un paternalismo normativo.⁷⁵ Esta perspectiva confirma que la verdadera igualdad se alcanza mediante mérito, tesón y competencia en condiciones de libertad real, no a través de ajustes aritméticos que distorsionan la voluntad democrática ni mediante cuotas estatales que acaban generando discriminación en espejo.

Además, un sector importante del pensamiento feminista contemporáneo ha advertido que las políticas de cuotas, lejos de fomentar la igualdad, terminan erosionando la idea de mérito y creando resentimiento social. Christina Hoff Sommers, en su crítica al “feminismo de género”,⁷⁶ sostiene que la verdadera equidad consiste en garantizar igualdad de oportunidades y trato ante la ley, sin imponer resultados prefabricados mediante ingeniería social. Desde esta óptica, las medidas de paridad aritmética, como las que se analizan en el presente caso, sacrifican la competencia justa y desplazan a quienes legítimamente obtuvieron respaldo ciudadano, en lugar de asegurar un campo de juego nivelado para todos y todas.

Por su parte, la misma línea, la feminista libertaria Wendy McElroy ha señalado que la acción afirmativa y las cuotas de género, en lugar de empoderar a las mujeres, reproducen una condición de dependencia estatal y proyectan una minusvalía sobre ellas. Para McElroy,⁷⁷ este tipo de políticas convierten al Estado en un tutor paternalista que “facilita” el acceso, pero a costa de deslegitimar los logros de las mujeres que acceden a cargos por mérito propio. Como acontece en este asunto, los ajustes cuestionados desvirtúan la paridad sustantiva y la transforman en un mecanismo de exclusión que desplaza a candidaturas legítimas.

En esa línea, Martha Nussbaum ha planteado que la igualdad no se garantiza mediante la imposición de cuotas rígidas, sino a través del fortalecimiento de las capacidades reales de las personas para desarrollarse en igualdad de condiciones. El llamado *capabilities approach*,⁷⁸ propone que el Estado debe remover obstáculos estructurales —como prejuicios, techos de cristal o exclusiones históricas—, pero sin forzar una **igualdad de resultados** que termina siendo ficticia. Aplicado al caso aprobado por la mayoría, el ajuste aritmético de género no constituye capacidades ni oportunidades genuinas,

⁷⁵ Romano, G. (2019, julio 17). ¿Cuotas de género? No, gracias. Feminismo libertario. Véase en: <https://feminismolibertario.com>

⁷⁶ Hoff Sommers, C. (1994). *Who Stole Feminism? How Women Have Betrayed Women*. New York: Simon & Schuster.

⁷⁷ McElroy, W. (1995). *Sexual Correctness: The Gender-Feminist Attack on Women*. Jefferson, North Carolina: McFarland & Company.

⁷⁸ Nussbaum, M. (2000). *Women and Human Development: The Capabilities Approach*. Cambridge: Cambridge University Press.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-522/2025 Y SUS
ACUMULADOS

sino que imponen cifras que vulneran derechos políticos-electorales y distorsionan la voluntad popular, tal como se expone:

La irracionalidad del ajuste consiste en la expectativa de votos que puede tener una candidatura cuando participa en mayor o menor proporción que su género contrario.

Esto es, en la elección en comento, había nueve cargos en disputa en la especialidad **Laboral**, participaron en total 24 candidaturas, de las cuales 10 fueron mujeres y 14 hombres, la votación obtenida en esta elección fue de 786,333, como resultado de adicionar los votos de los 14 hombres y 10 mujeres contendientes.

Siguiendo esta lógica, al participar las candidaturas se tiene una expectativa de obtención del voto, es decir, del total de votantes posible cada candidatura obtendrá un porcentaje particular, mismo que puede variar en atención a su fuerza representativa.

No obstante, esta expectativa o probabilidad de obtener cierta cantidad de votos se puede estimar si se divide la votación obtenida en la elección y el número de candidaturas.

Así, si dividimos los 786,333 votos entre las 14 candidaturas de hombres, expectativa de su voto sería de 56,166 votos, sin embargo, en el caso de las 10 mujeres, su expectativa es de 78,633 votos, es decir, tuvieron una mejor posibilidad de ser votadas que los hombres por ser menor cantidad de candidaturas, de hecho, la diferencia entre la expectativa citada es de 22,467 votos.

Ahora, considero que no es racional asignar a mujeres dos posiciones por el simple hecho de tener mejor votación que los hombres que participaron en la misma elección, basado en que ellas son menos y su expectativa de obtención del voto es mayor que la de los hombres.

En otros términos, no es lo mismo repartir la unidad entre 10 que, entre 14 candidaturas, con este razonamiento, quiere evidenciar que es incorrecto que se pondere en el ajuste de género la votación sin considerar que no es equitativa la disgregación del voto, pues participaron más hombres conteniendo entre sí que mujeres entre ellas, además, las personas votantes se reparten de forma inequitativa por lo razonado.

Por tanto, en el caso inverso, donde las mujeres tuvieran menor participación en candidaturas que mujeres, sería desproporcional inobservar este sesgo estadístico provocado por la disparidad de personas participantes.

Incluso, en un escenario hipotético ideal, si hubiera un mismo porcentaje de participación de candidaturas 50/50 mujeres y hombres, la expectativa se igualaría y eso provocaría una justificación racional de igualdad en la participación de la elección.

En consecuencia, ante lo injustificado del ajuste de paridad efectuado expuesto en las anteriores consideraciones, considero que es inequitativa y desproporcional la asignación efectuada a mujeres con mejor votación en relación con el espacio correspondiente a un candidato hombre, razones por las que estimo que debe revocarse la sentencia controvertida y confirmarse la asignación primigenia realizada por el instituto local estatal, con una integración paritaria válida, conformada por cinco mujeres y cuatro hombres.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA TERESA MEJÍA CONTRERAS**

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.